

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: *“Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.”*

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: *“...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un “Contrato de Compra – Venta de Combustibles” suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos...”*

En este entendido las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización y el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

En consideración de la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control y fiscalización en cuanto a estas empresas.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de actualización.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."*

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (G CPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: *"...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que en el decreto supremo antes mencionado en la parte considerativa indica que el Diesel Oil representa el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y de transportes a nivel nacional y que es política del Gobierno prestar apoyo a los sectores productivos.

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarburíferos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPF, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: *“...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un “Contrato de Compra – Venta de Combustibles” suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos...”* asimismo señala que: *“Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPF con vigencia mínima de un (1) año.”*

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado s comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPF se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: *“... los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorgan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la Certificación GRACO.*

Que si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, las mismas a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo de Nacionalización y al Decreto Supremo 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Finalmente tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas, por lo que se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los nuevos requisitos legales y técnicos para que los distintos sectores, puedan obtener el Certificado GRACO."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, tanto para el área urbana y rural, para los sectores INDUSTRIALES, AGRICOLAS, MINEROS, SERVICIOS PETROLEROS, TRANSPORTISTAS, CONSTRUCTORES, SECTOR FORESTAL y SERVICIOS VARIOS, en este entendido se deja sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Podrán obtener Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo

precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluidas las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO.- Las entidades que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tuición del sector de la empresa, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO.- Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán ser utilizados para consumo propio o de sus afiliados, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o de terceros.

QUINTO.- La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO.- El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática

SEPTIMO.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución administrativa, cuenten con el Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán en el plazo de (ciento veinte) 120 días calendario adecuar sus carpetas y/o solicitudes a la los requisitos señalados en el Anexo I y II de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de inicio de procesos administrativa correspondiente.

OCTAVO.- El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.


Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es conforme.


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Charly Elizabeth Cornejo Olmos
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos Legales para la construcción y/o adecuación y obtención de Certificado GRACO de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Sectores:

- 1) INDUSTRIALES
- 2) AGRICOLAS
- 3) MINEROS
- 4) SERVICIOS PETROLEROS
- 5) TRANSPORTISTAS
- 6) CONSTRUCTORES
- 7) SECTOR FORESTAL
- 8) SERVICIOS VARIOS

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción, Adecuación y/o Certificado GRACO, indicando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado y fundamentado.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, debidamente legalizado. +
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Certificado de Actualización de Matrícula – FUNDEMPRESA, en original, en el caso que la empresa haya sufrido modificaciones internas como ser cambios de representantes legales y/o tipificación societaria, se deberá adjuntar el Certificado correspondiente.
 - a. En el caso de Cooperativas, las mismas deberán acreditar su personería jurídica, y la inscripción de las mismas en el Concejo Nacional de Cooperativas y/o Registro en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).
- 5) Certificado de Inscripción en el Padrón de Grandes Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.
- 6) Certificado de la Cámara a la que pertenezca la empresa, según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 7) Certificado de la Contraloría General de la República en la que conste que la empresa o cooperativa no cuenta con ninguna deuda con el Estado.
- 8) Las Pólizas de seguro que la Instalación de Consumo Propio – GRACO debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil:
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO

- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales,
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada e Incluye Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

INCENDIOS Y ALIADOS:

- g. Rubro: Incendios y Aliados.
 - h. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
 - i. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
 - j. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - k. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - l. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 9) Documento que acredite el derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir un surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, en un área determinada:

- a. **PROPIEDAD:**
- b. Testimonio de Propiedad.
- c. Folio Real.
- d. Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.
- e. **ALQUILER:**
- f. Contrato de alquiler, con plazo mínimo de un año calendario.
- g. Reconocimiento de firmas.
- h. Copia Simple del Testimonio de Propiedad.
- i. Folio Real del propietario.
- j. **COMODATO**
- k. Testimonio de Propiedad.
- l. Folio Real.
- m. Certificado emitido por Derechos Reales, en cuanto la propiedad del predio.
- n. **CONCESIÓN:**
- o. Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- p. Inscripción en Derechos Reales.

- 10) Para el caso de las empresas que presten Servicios Petroleros y empresas Constructoras, las mismas deberán presentar Documentación legalizada que acredite el trabajo a desarrollar por la entidad solicitante, el lugar y el plazo en el cual se efectivizará, así como las ampliaciones respectivas, si se produjeran.

- a. Cuando el contrato de obra sea menor a un año calendario, el certificado GRACO extendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del contrato de obra.
- b. En caso de contratos con duración mayor a un año calendario, el interesado deberá renovar anualmente su Certificado GRACO, presentando los requisitos indicados líneas abajo.
- c. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.

- d. En el caso que la empresa constructora sea parte de una Asociación Accidental, la empresa deberá presentar una copia legalizada del Testimonio de Asociación, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal.
 - e. En el caso de que la Asociación Accidental solicite el Certificado GRACO, la misma deberá cumplir con todos los requisitos señalados, debiendo nombrar una empresa líder que presente el Certificado FUNDEMPRESA correspondiente.
- 11) Para el caso de las empresas Forestales y Mineras, deberán presentar el contrato de concesión para la explotación así como el área en la cual se efectuará dicha actividad.
- a. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
- 12) Contrato suscrito con la empresa YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GRACO con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en el punto anterior del presente Anexo:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GRACO.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente.
- 5) Certificado de vigencia de registro según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año.
- 7) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, elaborado por un profesional debidamente inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 8) Certificados de Calibración de tanques y/o bombas vigentes emitido por el ente competente.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilitó y facultó al solicitante la construcción del surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS.
- 10) Contrato suscrito con YPFB, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPFB, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados y obtención de Certificado para el área urbana o rural:

Además de cumplir con lo requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).
- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.

10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.

11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.

12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.

- Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, contruidos de acuerdo a normas API 615.
- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
- También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.

13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.

14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser contruidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque		Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde metros	hasta	mm	mm
1.17	1.92	4.76 (3/16")	---
1.93	2.45	6.35 (1/4")	---
2.46	2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 1 1/2"
- Conexión para tubería de ventilación con
- Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"

- Escalera fija para ascender al tope del tanque.
 - La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
 - La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.
 - La conexión para el descarguío de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descarguío por gravedad o mediante bomba.
 - La conexión de salida (1 1/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.
 - Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.
 - Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.
 - Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.
 - Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)
- 16) Las empresas que modifiquen las instalaciones deberán solicitar la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa a la realización de dicha actividad.



VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 - litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En este entendido las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización y el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

En consideración de la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control y fiscalización en cuanto a estas empresas.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de actualización.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que en el decreto supremo antes mencionado en la parte considerativa indica que el Diesel Oil representa el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y de transportes a nivel nacional y que es política del Gobierno prestar apoyo a los sectores productivos.

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
La Paz, 21 de diciembre de 2010



y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarbúricos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YFPB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YFPB con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado s comprado por los GCPR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que al antes mencionado Decreto señala que YFPB se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "...los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorgan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la Certificación GRACO."

Que si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, las mismas a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo de Nacionalización y el Decreto Supremo 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2019 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Finalmente tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas, por lo que se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los nuevos requisitos legales y técnicos para que los distintos sectores, puedan obtener el Certificado GRACO."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 28984 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obtención de Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, tanto para el área urbana y rural, para los sectores INDUSTRIALES, AGRICOLAS, MINEROS, SERVICIOS PETROLEROS, TRANSPORTISTAS, CONSTRUCTORES, SECTOR FORESTAL Y SERVICIOS VARIOS, en este entendido se deja sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

SEGUNDO. Podrán obtener Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, las entidades señaladas en el artículo 1

del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluidas las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos elevará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO. Las entidades que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tución del sector de la empresa, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YFPB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO. Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facultará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán ser utilizados para consumo propio o de sus afiliados, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o de terceros.

QUINTO. La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO. El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática

SEPTIMO. Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución administrativa, cuenten con el Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán en el plazo de (ciento veinte) 120 días calendario adecuar sus carpetas y/o solicitudes a la los requisitos señalados en el Anexo I y II de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de inicio de procesos administrativa correspondiente.

OCTAVO. El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

Publíquese, registrese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme, José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Requisitos Legales para la construcción y/o adecuación y obtención de Certificado GRACO de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el área urbana o rural:

Sectores:

- 1) INDUSTRIALES
- 2) AGRICOLAS
- 3) MINEROS
- 4) SERVICIOS PETROLEROS
- 5) TRANSPORTISTAS
- 6) CONSTRUCTORES
- 7) SECTOR FORESTAL
- 8) SERVICIOS VARIOS

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción, Adecuación y/o Certificado GRACO, indicando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), las generales de la empresa, actividad

- que realiza la empresa y finalmente el petitorio debidamente determinado y fundamentado.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, debidamente legalizado.
 - 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
 - 4) Certificado de Actualización de Matrícula – FUNDEMPRESA, en original, en el caso que la empresa haya sufrido modificaciones internas como ser cambios de representantes legales y/o tipificación societaria, se deberá adjuntar el Certificado correspondiente.
 - a. En el caso de Cooperativas, las mismas deberán acreditar su personería jurídica, y la inscripción de las mismas en el Consejo Nacional de Cooperativas y/o Registro en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).
 - 5) Certificado de inscripción en el Padrón de Grandes Contribuyentes – NIT, en copia debidamente legalizada.
 - 6) Certificado de la Cámara a la que pertenezca la empresa, según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
 - 7) Certificado de la Contraloría General de la República en la que conste que la empresa o cooperativa no cuenta con ninguna deuda con el Estado.
 - 8) Las Pólizas de seguro que la Instalación de Consumo Propio – GRACO debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales.
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada e incluye Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

INCENDIOS Y ALIADOS:

- g. Rubro: Incendios y Aliados.
- h. Materia Asegurada: Infraestructura – GRACO
- i. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles y enseres.
- j. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
- k. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
- l. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

- 9) Documento que acredite el derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir un surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, en un área determinada:

a. PROPIEDAD:

- b. Testimonio de Propiedad.
- c. Folio Real.
- d. Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

e. ALQUILER:

- f. Contrato de alquiler, con plazo mínimo de un año calendario.
- g. Reconocimiento de firmas.
- h. Copia Simple del Testimonio de Propiedad.
- i. Folio Real del propietario.

j. COMODATO

- k. Testimonio de Propiedad.
- l. Folio Real.

- m. Certificado emitido por Derechos Reales, en cuanto la propiedad del predio.

n. CONCESIÓN:

- o. Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- p. Inscripción en Derechos Reales.

- 10) Para el caso de las empresas que presten Servicios Petroleros y empresas Constructoras, las mismas deberán presentar Documentación legalizada que acredite el trabajo a desarrollar por la entidad solicitante, el lugar y el plazo en el cual se efectivizará, así como las ampliaciones respectivas, si se produjeran.

- a. Cuando el contrato de obra sea menor a un año calendario, el certificado GRACO extendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del contrato de obra.
- b. En caso de contratos con duración mayor a un año calendario, el interesado deberá renovar anualmente su Certificado GRACO, presentando los requisitos indicados líneas abajo.
- c. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
- d. En el caso que la empresa constructora sea parte

de una Asociación Accidental, la empresa deberá presentar una copia legalizada del Testimonio de Asociación, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal.

6. En el caso de que la Asociación Accidental solicite el Certificado GRACO, la misma deberá cumplir con todos los requisitos señalados, debiendo nombrar una empresa líder que presente el Certificado FUNDEMPRESA correspondiente.

- 11) Para el caso de las empresas Forestales y Mineras, deberán presentar el contrato de concesión para la explotación así como el área en la cual se efectuará dicha actividad.
 - a. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.

- 12) Contrato suscrito con la empresa YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GRACO con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en el punto anterior del presente Anexo:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GRACO.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente.
- 5) Certificado de vigencia de registro según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año.
- 7) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, elaborado por un profesional debidamente inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 8) Certificados de Calibración de tanques y/o bombas vigentes emitido por el ente competente.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante la construcción del surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS.
- 10) Contrato suscrito con YPFB, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un periodo mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPFB, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

**ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados y obtención de Certificado para el área urbana o rural:

Además de cumplir con los requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS – GCPR, deberán presentar los siguientes requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
- 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
- 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
- 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
 - Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental, y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No. 24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).

- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.

- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades limitadas por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.

- Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construidos de acuerdo a normas API 615.

- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.

- También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.

- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.

- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

Diámetro Tanque		Espesor Plancha Cuerpo Tanque	Espesor Plancha Cabezales
Desde	hasta	mm	mm
1.17	1.92	4.76 (3/16")	---
1.93	2.45	6.35 (1/4")	---
2.46	2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")

- 15) Los tanques de almacenaje deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 11/2"
- Conexión para tubería de ventilación
- Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
- Escalera fija para ascender al tope del tanque.

- La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.
- La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.

- La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.

- La conexión de salida (11/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.

- Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.

- Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.

- Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.

- Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)

- 16) Las empresas que modifiquen las instalaciones deberán solicitar la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa a la realización de dicha actividad.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010

La Paz, 21 de diciembre de 2010

VISTOS

El Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, que establece en su Artículo Primero que: "Se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPFR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 - litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

El antes mencionado Decreto Supremo otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la certificación, como así lo establecen los artículos 2 y 3.

En este entendido la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

En fecha 11 de mayo de 2005, se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH 0119/2001 en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

En fecha 22 de octubre de 2008 se emite el Decreto Supremo 29753, que establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..."

En este entendido las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización y el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

En consideración de la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador, se advierte la necesidad de actualizar a las antes mencionadas resoluciones, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control y fiscalización en cuanto a estas empresas.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, manifestando la necesidad de actualización.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado de fecha 07 de febrero de 2009 establece en su artículo 365 que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la Ley."

Que la Ley SIRESE N° 1600 de fecha 22 de octubre de 2004 y la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establecen las competencias y atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que mediante Decreto Supremo No. 25835 de fecha 7 de julio de 2000, el Poder Ejecutivo ha establecido los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS (GCPFR), mismos que, de acuerdo al concepto inserto en el Artículo 1 de dicha norma, deben entenderse como: "...cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial de un Distribuidor Mayorista, en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000 litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."

Que en el decreto supremo antes mencionado en la parte considerativa indica que el Diesel Oil representa el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y de transportes a nivel nacional y que es política del Gobierno prestar apoyo a los sectores productivos.

Que dicho decreto dispone en su Artículo 2 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, un Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que asimismo el Decreto Supremo No. 25835, señala en su artículo 3 que los GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS que deseen obtener su Certificado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de las cumplir con los requisitos técnicos que el Ente Regulador considere pertinentes, deberán contar con una infraestructura que cumpla las distancias de seguridad y con una capacidad de almacenaje mínima de veinte mil litros (20.000 litros), por cada producto.

Que en este entendido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, en la que se aprueban los

requisitos legales y técnicos en los Anexos I, II y III para la certificación de Grandes Consumidores de Productos Regulados, para los sectores: Industrial, Agrícola, Transportista y Minero.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 que complementa la Resolución Administrativa SSDH N° 0119/2001 de fecha 11 de mayo de 2005, en cuanto a requisitos legales y técnicos para el sector de la Construcción.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006 de Nacionalización, determina que el Estado recupera la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de los recursos naturales hidrocarbúferos del país.

Que asimismo el antes mencionado Decreto señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, amplía los mecanismos de control y sanción ilícita de distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas, Diesel Oil, y Gasolinas en el territorio nacional.

Que asimismo el antes mencionado Decreto establece en su Disposición Adicional única que: "...el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra - Venta de Combustibles" suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos..." asimismo señala que: "Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un (1) año."

Que en mérito a lo señalado anteriormente corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecer los requisitos legales y técnicos para la obtención del Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000, la fiscalización del uso y/o destino del volumen de Diesel Oil y/o Gasolina Especial debidamente autorizado s comprado por los GCPFR será realizada por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) dependiente del Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno y se ajustará a las regulaciones de esta dirección establecidas o por establecer.

Que el antes mencionado Decreto señala que YPFB se constituirá como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados y venderá Diesel Oil y/o Gasolina Especial a los GCPFR a precios inferiores al precio final citado en el artículo precedente.

CONSIDERANDO

Que el Informe Conjunto DRC N° 2487/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, concluyó que: "... los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, otorgan a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para la Certificación GRACO."

Que si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, las mismas a la fecha no se encuentran actualizadas en cuanto a la emisión tanto del Decreto Supremo de Nacionalización y al Decreto Supremo 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

Considerando lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Notas ANH 2791 DRC 0956/2010 de fecha 20 de abril de 2010 y Nota ANH 6866 DRC 2551/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, a través de las cuales solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la actualización de la normativa aplicable a las empresas denominadas GRACO, sin que a la fecha el Ministerio se hubiese pronunciado al respecto.

Finalmente tomando en cuenta la cantidad de solicitudes procesadas por este Ente Regulador de distintas empresas y en distintas actividades, se advierte la necesidad de actualizar a las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, implementando requisitos de orden legal y técnico, que permitan un mejor control en cuanto a estas empresas, por lo que se recomienda emitir una Resolución Administrativa que reglamente los nuevos requisitos legales y técnicos para que los distintos sectores, puedan obtener el Certificado GRACO."

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en Anexos I y II los requisitos legales y técnicos para la obten-

ción de Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, tanto para el área urbana y rural, para los sectores INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, MINEROS, SERVICIOS PETROLEROS, TRANSPORTISTAS, CONSTRUCTORES, SECTOR FORESTAL Y SERVICIOS VARIOS, en este entendido se deja sin efecto las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Podrán obtener Certificado de GRANDES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS, las entidades señaladas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 25835 de fecha 07 de julio de 2000 y en el artículo precedente, en este entendido, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

2.1 Por la construcción de infraestructura propia, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorizará en primer lugar, la ejecución de obras y posteriormente, una vez concluidas las mismas y previa inspección técnica final que apruebe el funcionamiento de las instalaciones, y posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

2.2 Por la adecuación de una instalación previamente construida, de acuerdo a los requisitos y especificaciones establecidas en el Anexo II de la presente resolución administrativa, caso en el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos efectuará las inspecciones técnicas necesarias que aprueben el funcionamiento de las instalaciones, para que posteriormente se extienda el Certificado respectivo.

TERCERO.- Las entidades que obtengan un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, serán reguladas en el marco de la normativa vigente por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efecto de coordinar con las entidades involucradas la Agencia Nacional de Hidrocarburos cursará una lista de los Grandes Consumidores de Productos Regulados a la Dirección General de Sustancias Controladas, al órgano de tuición del sector de la empresa, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTO.- Los Certificados que la Agencia Nacional de Hidrocarburos extienda en mérito de la presente Resolución Administrativa, tendrán vigencia de un año debiendo ser renovados con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario el beneficiario del Certificado deberá iniciar el trámite como solicitud nueva. En este entendido dicho documento facturará a su titular a adquirir de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como Distribuidor Mayorista de Productos Regulados, de acuerdo al Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000 y el Decreto Supremo N° 28701 de fecha 01 de mayo de 2006, Diesel Oil o Gasolina Especial en volúmenes iguales o mayores a los 20.000 litros por compra. Los volúmenes adquiridos por un GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán ser utilizados para consumo propio o de sus afiliados, quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de sus respectivos afiliados y/o de terceros.

QUINTO.- La renovación de los certificados procederá previa inspección técnica y cumplimiento de requisitos legales correspondientes, que acrediten el cumplimiento por parte del GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, de los requisitos establecidos en los Anexos I y II de la presente resolución administrativa, si el beneficiario del certificado cuenta con un proceso penal en su contra no podrá solicitar autorización de construcción y/o adecuación y renovación de Certificado GRACO y no será procedente hasta que la situación penal de la empresa no sea esclarecida. En cuanto a las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000 y para efecto de lo previsto en el Artículo 4 del citado decreto supremo y a fin de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos pueda dar curso a la renovación, la entidad deberá acompañar a su solicitud un certificado expedido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite la correcta utilización de los volúmenes recibidos durante la gestión.

SEXTO.- El beneficiario de un Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS no podrá ser beneficiario de una autorización de importación de productos regulados, en el caso que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS cuente con este tipo de autorización la primera autorización emitida por este Ente Regulador será declarada caduca de manera automática

SEPTIMO.- Las empresas que a la fecha de publicación de la presente resolución administrativa, cuenten con el Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, deberán en el plazo de (ciento veinte) 120 días calendario adecuar sus carpetas y/o solicitudes a los requisitos señalados en el Anexo I y II de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de inicio de procesos administrativa correspondiente.

OCTAVO.- El Certificado de GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS y/o la Resolución Administrativa de aprobación podrán ser revocados o declarados caducos, por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente.

Publíquese, regístrese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO

**ANEXO I
REQUISITOS LEGALES
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Legales para la construcción y/o adecuación y obtención de Certificado GRACO de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados para el

área urbana o rural:

Sectores:

- 1) INDUSTRIALES
- 2) AGRÍCOLAS
- 3) MINEROS
- 4) SERVICIOS PETROLEROS
- 5) TRANSPORTISTAS
- 6) CONSTRUCTORES
- 7) SECTOR FORESTAL
- 8) SERVICIOS VARIOS

- 1) Memorial de solicitud dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalando la solicitud de Construcción, Adecuación y/o Certificado GRACO, indicando las generales de ley del Representante Legal (que deberá figurar en todo el trámite), el patrimonio debidamente determinado y fundamentado.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal y/o de los representantes de la empresa, debidamente legalizado.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mismo que deberá ser canjeado por el Recibo Oficial en las oficinas del Ente Regulador.
- 4) Certificado de Actualización de Matrícula - FUNDEMPRESA, en original, en el caso que la empresa haya sufrido modificaciones internas como ser cambios de representantes legales y/o tipificación societaria, se deberá adjuntar el Certificado correspondiente.
- 5) En el caso de Cooperativas, las mismas deberán acreditar su personería jurídica, y la inscripción de las mismas en el Concejo Nacional de Cooperativas y/o Registro en el Instituto Nacional de Cooperativas (INALCO).
- 6) Certificado de inscripción en el Padrón de Grandes Contribuyentes - NIT, en copia debidamente legalizada.
- 7) Certificado de la Cámara a la que pertenece la empresa, según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda. Certificado de la Contraloría General de la República en la que conste que la empresa o cooperativa no cuenta con ninguna deuda con el Estado.
- 8) Las Pólizas de seguro que la Instalación de Consumo Propio - GRACO debe contar para el normal funcionamiento de la actividad, son las siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Rubro: Póliza de Responsabilidad Civil.
- b. Materia Asegurada: Infraestructura - GRACO
- c. Cobertura: Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual incluyendo daños a terceros a consecuencia de incendio y explosión y daños a terceros por transporte por productos en vehículos propios o alquilados.
- d. Valor Asegurado: Por \$us. 50.000, en caso de surtidores urbanos y por \$us. 20.000, en caso de surtidores rurales.
- e. Cláusula: De reposición automática de suma asegurada e Incluye Gastos de Defensa.
- f. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.

INCENDIOS Y ALIADOS:

- g. Rubro: Incendios y Aliados.
 - h. Materia Asegurada: Infraestructura - GRACO
 - i. Detalle Asegurado: Edificio y Construcción, tanques, bombas de distribución, muebles e enseres.
 - j. Cobertura: Incendio y/o rayo, explosión, motines y huelgas, daño malicioso y/o vandalismo, sabotaje, robo a primer riesgo, rotura de vidrios y cristales a primer riesgo, daños por agua, lluvia o inundación.
 - k. Cláusula de Reemplazo, Reposición Automática de la Suma Asegurada.
 - l. Vigencia: Un año calendario, no se aceptarán pólizas con vigencias menores a este tiempo.
- 9) Documento que acredite el derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante construir un surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS, en un área determinada:

a. PROPIEDAD:

- b. Testimonio de Propiedad.
- c. Folio Real.
- d. Certificado de Propiedad, emitido por Derechos Reales.

ALQUILER:

- e. Contrato de alquiler, con plazo mínimo de un año calendario.
- f. Reconocimiento de firmas.
- g. Copia Simple del Testimonio de Propiedad.
- h. Folio Real del propietario.

COMODATO

- i. Testimonio de Propiedad.
- j. Folio Real.
- k. Certificado emitido por Derechos Reales, en cuanto la propiedad del predio.

n. CONCESIÓN:

- l. Testimonio por el cual se otorga la concesión.
- m. Inscripción en Derechos Reales.

- 10) Para el caso de las empresas que presten Servicios Petroleros y empresas Constructoras, las mismas deberán presentar Documentación legalizada que acredite el trabajo a desarrollar por la entidad solicitante, el lugar y el plazo en el cual se efectivizará, así como las ampliaciones respectivas, si se produjeran.

- a. Cuando el contrato de obra sea menor a un año calendario, el certificado GRACO extendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá una vigencia igual al tiempo de duración del contrato de obra.
- b. En caso de contratos con duración mayor a un año calendario, el interesado deberá renovar anualmente su Certificado GRACO, presentando

los requisitos indicados líneas abajo.

- c. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.
- d. En el caso que la empresa constructora sea parte de una Asociación Accidental, la empresa deberá presentar una copia legalizada del Testimonio de Asociación, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal, así como una copia simple del Testimonio de Poder del Representante Legal.
- e. En el caso de que la Asociación Accidental solicite el Certificado GRACO, la misma deberá cumplir con todos los requisitos señalados, debiendo nombrar una empresa líder que presente el Certificado FUNDEMPRESA correspondiente.

- 11) Para el caso de las empresas Forestales y Mineras, deberán presentar el contrato de concesión para la explotación así como el área en la cual se efectuará dicha actividad.

- a. En el caso de que la empresa cuente con dos o más instalaciones de almacenaje, la solicitud deberá ser remitida en forma individual.

- 12) Contrato suscrito con la empresa YPFB, con vigencia mínima de un año.

PARA RENOVACIÓN:

La empresa deberá solicitar la renovación del Certificado GRACO con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento, caso contrario deberá iniciar el trámite como nuevo, presentando lo requerido en el punto anterior del presente Anexo:

- 1) Memorial solicitando la Renovación del Certificado GRACO.
- 2) Testimonio de Poder del Representante Legal de la empresa.
- 3) Depósito de \$us. 100.- en la cuenta No. 4010696224 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- 4) Certificado extendido por la Dirección General de Sustancias Controladas que acredite el uso correcto del producto durante la gestión precedente.
- 5) Certificado de vigencia de registro según el sector al que el GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS corresponda.
- 6) Certificado de renovación de pólizas de seguro, con vigencia de un año.
- 7) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, elaborado por un profesional debidamente inscrito en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB) con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
- 8) Certificados de Calibración de tanques y/o bombas vigentes emitido por el ente competente.
- 9) Certificado que acredite derecho propietario sobre el terreno o cualquier otro derecho permitido por la legislación vigente, que posibilite y faculte al solicitante la construcción del surtidor como GRAN CONSUMIDOR DE PRODUCTOS REGULADOS.
- 10) Contrato suscrito con YPFB, con vigencia mínima de un año, en el caso que la empresa cuente con un período mayor a los tres meses de vigencia de contrato, deberá adjuntar documento que acredite que la empresa se encuentra en trámite de la adenda o el nuevo contrato con YPFB, bajo ninguna circunstancia se aceptará un contrato con vigencia menor a la señalada.

**ANEXO II
REQUISITOS TÉCNICOS
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1474/2010
DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010**

Requisitos Técnicos para la construcción y/o adecuación de una instalación de Gran Consumidor de Productos Regulados y obtención de Certificado para el área urbana o rural:

Además de cumplir con los requisitos legales establecidos previamente, las entidades de Derecho Público, que opten por la construcción y/o adecuación de instalaciones en área urbana o rural, a efecto de obtener el correspondiente Certificado de GRANES CONSUMIDORES DE PRODUCTOS REGULADOS - GCPR, deberán presentar los siguiente requisitos de orden técnico:

- 1) Plano de situación del terreno, en escala apropiada con indicación del tipo de construcciones vecinas, con la aprobación de la entidad competente de su jurisdicción departamental.
 - 2) Proyecto arquitectónico que contemple planta, cortes y fachadas en escala 1:50 ó 1:100.
 - 3) Planos de instalaciones mecánicas en escala 1:50 ó 1:100 con indicación de dimensiones y sección de tanques, diámetro y pendiente de tuberías, bocas de llenado, venteo de vapores, tipo de bombas, accesorios, etc.
 - 4) Planos de instalaciones eléctricas en escala 1:50 ó 1:100.
 - 5) Planos de instalaciones sanitarias en escala 1:50 ó 1:100, con indicación de tipo de cámara recolectora.
- Los planos de las obras civiles e instalaciones eléctricas serán aprobados por la entidad con jurisdicción departamental. y/o H. Alcaldía Municipal, INRA o Instituto Geográfico Militar.
 - Los planos de las instalaciones sanitarias serán aprobados por las empresas de agua y alcantarillado o por la respectiva Alcaldía Municipal, según corresponda.
 - Los planos mecánicos y dispositivos de seguridad serán realizados conforme a las normas establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. No.

24721 de 23 de julio de 1997 (designado para efectos de este Anexo como el Reglamento), por un profesional de la especialidad debidamente registrado en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia (SIB).

- 6) Cronograma de ejecución, con plazo de inicio y conclusión de obras en días calendario.
- 7) Certificados de calibración de los tanques emitidos por el ente competente.
- 8) Certificado de Calibración de las bombas cuando corresponda, emitido por el ente competente.
- 9) Memoria descriptiva del proyecto (Proyecto Técnico), con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la instalación, los trabajos e inversiones a realizar.
- 10) Las instalaciones no podrán construirse en inmediaciones de escuelas, iglesias, cuarteles, estaciones de servicio u otro tipo de instalaciones o edificaciones donde en forma regular exista concentración de personas. La distancia mínima que deberá observarse para este efecto será de cien (100) metros lineales.
- 11) No será exigible una superficie mínima, sin embargo el área efectiva que ocuparán las instalaciones, las dimensiones del terreno y de las construcciones, las áreas de ingreso, estacionamiento y salida de los vehículos, deberán permitir la amplitud necesaria en función de los ángulos de ingreso y salida, establecidos en el Reglamento, así como las distancias mínimas de seguridad.
- 12) La instalación de tanques de almacenaje y bombas, estará limitada al uso de unidades individuales por cada producto, bajo características establecidas en el Reglamento, quedando prohibido el uso de tanques con compartimentos.

• Los tanques deben estar contenidos en fosas de hormigón armado conforme al Reglamento, pudiendo optar también por tanques de doble fondo, construidos de acuerdo a normas API 615.

• Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.

• También se puede optar por construir Tanques Aéreos sobre Soportes de Hormigón Armado o Estructura Metálica, siendo que para el área urbana se exige una distancia de 100 metros lineales, hacia lugares donde exista concentración de personas. Y en el área rural una distancia de 100 metros hacia cuerpos de agua.

- 13) Los tanques aéreos de almacenamiento deberán ser horizontales, cilíndricos o elípticos, con capacidad mínima de 20.000 litros. Podrán también instalarse tanques con capacidad de 10.000 litros cada uno, en una cantidad mínima de dos unidades.

- 14) Los tanques detallados en el numeral anterior deberán ser construidos en planchas de acero al carbono ASTM-A-36, con espesores mínimos que se indican a continuación:

• Los tanques de almacenamiento deberán disponer de todas las conexiones necesarias para una operación segura, entre las que se detallan:

- Conexión para tubería de llenado Diámetro 4"
- Conexión para tubería de succión Diámetro 11/2"
- Conexión para tubería de ventilación con Arrestallamas Diámetro 2"
- Entrada de hombre para inspección Diámetro 22"
- Escalera fija para ascender al topo del tanque.

• La instalación de los tanques deberá ser realizada sobre soportes de hormigón armado o soportes de estructura metálica, ubicados a una distancia mínima de un (1) metro de la soldadura del cabezal con el cuerpo y una distancia máxima entre soportes de dos (2) metros.

• La altura de la base del tanque al suelo no deberá ser menor a 0.50 metros.

• La conexión para el descargado de productos al tanque de almacenaje (4") podrá ser ubicada en la parte superior o inferior en forma tal que facilite el descargado por gravedad o mediante bomba.

• La conexión de salida (11/2") deberá disponer de válvulas de cierre rápido o media vuelta tanto a la salida del tanque como al ingreso del equipo de despacho.

• Cada tanque deberá estar contenido dentro de un muro corta fuegos de cemento u otro material incombustible e impermeable que tenga una capacidad de contención del 110% del tanque de mayor capacidad.

• Cada tanque deberá disponer de la puesta a tierra individual correspondiente.

• Las instalaciones eléctricas, mecánicas, sanitarias y de seguridad deberán cumplir con todo lo especificado en el Reglamento.

• Los pararrayos deberán cubrir el área de tanques y despacho. (acreditado)

- 16) Las empresas que modifiquen las instalaciones deberán solicitar la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa a la realización de dicha actividad.

Diámetro Tanque		Espesor Plancha	Espesor Plancha
		Cuerpo Tanque	Cabezales
Desde	hasta	mm	mm
1.17	1.92	4.78 (3/16")	---
1.93	2.45	6.35 (1/4")	---
2.46	2.80	7.94 (5/16")	12.7 (1/2")
2.81	3.50	9.52 (3/8")	12.7 (1/2")